

humanos. Dado el silencio de una regulación de inmisiones en el Código civil –una de sus grandes lagunas, a juicio del autor–, el libro efectúa una descripción de la regulación existente sobre inmisiones en el ámbito público y privado, intentando construir su régimen a partir de los artículos 590 y 1908 del Código civil, y del propio régimen del abuso del derecho. Ese examen del régimen jurídico general de las inmisiones abre a su vez la puerta al análisis de la interacción entre el Derecho privado y el medioambiental en materia de inmisiones, con particular atención a la posible protección del medio ambiente a través de la normativa jurídico-privada. El examen de los criterios para determinar las inmisiones relevantes para el Derecho privado –que son las que podrán ser objeto de la acción negatoria– constituye la materia objeto de estudio del último apartado de este capítulo sexto.

El último capítulo se dedica a la dimensión procesal de la acción negatoria, distinguiendo nuevamente los tipos de acciones que caben bajo dicho nombre –la que se interpone ante perturbaciones jurídicas y ante las que son de mero hecho–. Sobre tal distinción se discierne si se trata de una acción meramente declarativa o de condena. Junto con ello se apunta la posibilidad de interponer la negatoria por medio del juicio ordinario o verbal, indicándose los requisitos para cada supuesto. El autor realiza una cuidada labor de exégesis en materia procesal, estudiando la jurisdicción, competencia, legitimación, los casos de pluralidad, y otros que se manifiestan como comunes en la práctica de los tribunales. El trabajo termina analizando lo relativo a qué ha de probar cada parte, la posible reconvencción y sus consecuencias procesales, y el plazo de prescripción de la acción, cuestión ésta objeto de viva polémica, y muy relacionada con el propio plazo de prescripción de la reivindicatoria.

El lector observará que el libro supone un esfuerzo de construcción y de concreción de resultados. El autor disecciona la acción negatoria, desde sus presupuestos a sus finalidades, prestando particular atención a la jurisprudencia, y manteniéndose en un muy acertado y loable «plano intermedio» entre la mera construcción sustantiva y la aplicación judicial. En tal sentido, bien puede decirse que la obra constituye un magnífico ejemplo de lo fructífero que resulta ligar el Derecho civil y el procesal. Si se tiene en cuenta que, como se ha señalado, el autor no rehúye tampoco penetrar en la regulación de detalle administrativa, se concluirá que Legerén-Molina ha realizado una obra con pluralidad de planos que aporta soluciones a cuestiones hasta ahora pendientes de respuesta en nuestra doctrina.

Alejandro ARAQUE GARCÍA  
Contratado predoctoral FPU de Derecho civil  
Universidad de Málaga

**POZO CARRASCOSA, Pedro del: *La posesión. Un estudio desde el Código Civil de Cataluña*, Marcial Pons y Colegio Notarial de Cataluña, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, 2024, 444 pp.**

La posesión vivió tiempos gloriosos en el siglo XIX, especialmente de la mano de una cadena de maestros y discípulos, como fueron Savigny, Puchta y Ihering, caracterizados por acaloradas y polémicas relaciones. En concreto, G. F. Puchta, uno de los representantes de la Escuela Histórica alemana y artífice de la jurisprudencia conceptual, advertía del inmenso y desbordado

torrente de la literatura en materia de posesión, en el que parecían naufragar los escasos principios elaborados a costa del trabajo de siglos sobre la institución<sup>1</sup>. No podríamos realizar esta afirmación en la actualidad en la que existe un discreto puñado de monografías sobre el tema, al que ahora se incorpora en un lugar preeminente la que motiva la siguiente recensión, que sin duda alguna llega a buen puerto académico. Debemos aplaudir la publicación de una obra tan sólida sobre un tema tan difícil como es la posesión, que en palabras de Meischeider no deja de ser un acertijo sin solución adecuada. Por el solo hecho de haber acometido un estudio de esta dificultad, el autor ya es merecedor del mayor de los elogios.

Aunque la posesión es una institución que surfea el Derecho civil, con la dificultad que supone encontrar el punto de equilibrio y no ser engullida por el resto de los principios del ordenamiento jurídico, hay que reconocer que la posesión vive en todo el derecho privado como algo integrante de su sistema, sobreviviendo a las circunstancias históricas que la vieron nacer<sup>2</sup>. Tiene una relevancia muy significativa puesto que el poseedor tiene a su favor dos importantes efectos que son tratados con brillantez en la obra: la presunción de titularidad del derecho en cuyo concepto está poseyendo el bien (art. 522-1.1 CCCat) —es un dato estadístico que quien ejerce un poder de hecho sobre la cosa ostente una titularidad—, y la posibilidad de defender su posesión ante cualquier perturbación (art. 522-7.1 CCCat). Además, en ciertos casos y como consecuencia de una decisión del legislador posiblemente para conseguir la seguridad del tráfico jurídico y económico, el hecho de la posesión se impone al derecho del titular actual del bien poseído, (es el caso de la posesión como determinante de una adquisición *a non domino*, la posesión como base de la usucapión, o la posesión como legitimadora de la adquisición forzosa de la propiedad ajena en la accesión). Este equilibrio y relevancia los encontramos firmemente argumentados en la monografía del Prof. Pedro del Pozo, Catedrático de Derecho civil de la Universitat de Barcelona, aportándonos un estudio meditado y crítico.

La monografía se divide en dos partes muy equilibradas en contenido y tamaño siguiendo la estructura del Título II del Libro quinto del Código civil de Cataluña (en adelante CCCat), que está compuesto por un capítulo primero dedicado a la adquisición y extinción de la posesión y un segundo capítulo referente a los efectos de la misma. De forma similar, en la primera parte de la monografía se analiza el contenido propio de la institución: el concepto, naturaleza, estructura y dinámica de la posesión, a la que se dedican los siete primeros capítulos. En la segunda parte de la obra se abordan los efectos de la posesión a lo que se destinan otros siete capítulos. Los catorce capítulos tienen la virtud de componer el estudio completo de la institución de la posesión. No estamos ante una monografía de un tema concreto de la posesión (que sería igualmente virtuosa), sino ante la construcción del estudio de una institución de forma completa y en conjunto. Sin embargo, la mirada a la posesión se realiza desde el prisma del CCCat, principalmente de los artículos 521-1 a 522-8 y ello se adelanta en el propio título: «La posesión. Un estudio desde el Código Civil de Cataluña». Pero el lector no se encontrará con un estudio exegético del articulado del Código civil catalán, sino que el trabajo es resultado de un análisis de la institución con relevantes notas de

<sup>1</sup> ALONSO PÉREZ, M., «Meditaciones sobre la esencia y funciones de la posesión», *La Ley*, n. 3, 1986, p. 928.

<sup>2</sup> DE DIEGO, C., «Sobre la idea de la posesión en el jesuita Luis Molina», *RDP*, 1921, p. 292.

derecho comparado, con especial atención al Código civil español cuando procede, y del derecho de armonización europeo, sin olvidar la doctrina tanto continental como anglosajona, lo que le da un toque muy actual a la obra. Además, en el espíritu del trabajo se intuye la pertenencia del autor a la escuela del Prof. Badosa Coll, su maestro.

El autor nos advierte y acaba demostrando que la posesión incluida en el CCCat supera las dificultades de antaño con una regulación clara, sencilla y socialmente útil. Aunque puedan existir puntos controvertidos, su construcción jurídica ya no es «un mundo críptico, sino una construcción diáfana y coherente» (p. 28). Y a esto es precisamente a lo que llegará convencido el lector al finalizar la lectura de la obra.

I. La primera parte de la obra analiza la institución siguiendo un esquema clásico. Se inicia con un breve primer capítulo de suma utilidad. Su función es situar y acomodar al lector a lo que viene; nos describe los parámetros en las que se mueve la monografía. La regulación de la posesión en el CCCat no se basa ni deriva de una regulación o tradición jurídica previa en el ordenamiento catalán, sino que se regula *ex novo* en el Libro quinto del CCCat. Esta circunstancia permite que el autor no se ciña o priorice un método de investigación y de explicación del derecho vigente, sino que le concede la posibilidad de escoger y discriminar las fuentes de conocimientos para explicar de forma coherente la configuración que el CCCat otorga a la posesión. Una de las aportaciones que me parece más interesantes es el espacio que le dedica a la importancia económica y jurídica de la posesión, concibiéndola como un mecanismo rápido y económico para dar una respuesta sencilla y muchas veces correcta a problemas complejos como son los que derivan de la titularidad de los derechos sobre un bien. El hecho de otorgar un derecho a quien no le corresponde por la mera circunstancia de ser poseedor (adquisición *a non domino*, por ejemplo) contribuye a la seguridad y a la paz social.

Una vez descrita la finalidad de la obra, al estilo de las obras anglosajonas, se pone en marcha el estudio de la institución en el segundo capítulo dedicado al concepto y naturaleza de la posesión. El autor defiende, por una parte, la posesión como mecanismo de publicidad de un derecho (y así se afirma, por ejemplo, en la STSJ Cat 17 febrero 2020, ECLI: ES: TSJ-CAT;2020:1520) y por otra parte la naturaleza de la posesión como un hecho (tal como se describe en el art. 521-1 CCCat), al que la ley atribuye determinados efectos legales, efectos que no son consecuencia del hecho, por lo que no forman parte de su naturaleza. Esta defensa se realiza sin escatimar esfuerzos argumentales frente a la defensa de la posesión como derecho.

A pesar de ello, se alude a los casos excepcionales en que la posesión se configura como un derecho con el fin de obtener un efecto justo y útil (p. 48 ss). Es el caso del artículo 521-8e CCCat en el que se crea la ficción de considerar aún poseedora durante un año a la persona a quien se le ha arrebatado el bien contra su voluntad sin tener ya control sobre la misma; o el supuesto del artículo 38.1 LH que considera como poseedor de un inmueble al que aparece como titular en el Registro de la propiedad.

Sin embargo, la posesión y sus contornos grises obligan a delimitarla respecto a figuras más frágiles y residuales como la detentación y el servidor de la posesión, cuestión a la que se dedica el capítulo tercero. Para ello el autor parte de la distinción entre corpus y animus, elementos esenciales de la posesión. El corpus es el poder de hecho ejercido sobre la cosa o derecho, y el animus la voluntad de la persona en su intención de aparecer como titular de un derecho sobre el bien que está detentando. Esto implica que el arrendata-

rio, usufructuario o depositario, que en algunos ordenamientos se consideran detentadores, en el Derecho catalán se conciben como supuestos de posesión. Pero ambos elementos no siempre van a la par, sino que es posible que exista una relación con el bien basada solamente en el corpus, sin el animus, en cuyo caso no existe posesión sino detentación o tenencia material, caracterizada por el poder de hecho de una persona sobre un bien, sin la intención de aparecer como titular de un derecho (art. 521-1 CCCat segundo apartado). Aquí se intuye la herencia de Savigny. Respecto al servidor de la posesión, figura anómala importada del derecho alemán y no regulada en el CCCat [aunque sí, por ejemplo, en el Marco Común de Referencia –arts. VIII-1:208 o VIII-2:105 (2)–], es la persona que ejercita una posesión ajena movida por una relación de dependencia, jerarquización o subordinación. Se trata de situaciones de contacto físico con la cosa con extrema debilidad y dependencia, y por su falta de autonomía. Es un mero ejecutor material de la posesión que otro tiene. del Pozo Carrascosa considera que es posible incluir al servidor de la posesión en el concepto de detentación, pues el concepto de tenencia es muy amplio y flexible, al basarse en la falta de animus. El mismo autor apunta que la calificación del servidor de la posesión como detentador resulta muy útil en el tráfico jurídico. Tiene razón, pues no es una figura desconocida por la jurisprudencia. Ejemplo de ello lo tenemos en la STS de 29 de mayo 1998 (ECLI: ES: TS:1998:3520) en el que se discute la naturaleza jurídica de unas participaciones de lotería que deben vender unos niños de un club de fútbol. Se trata de unas participaciones de un número premiado extraviadas por un menor encargado de su venta. Se considera que pertenecen en propiedad a la sociedad distribuidora, teniendo derecho al cobro de la parte del premio correspondiente a las participaciones extraviadas o sustraídas, pues el vendedor es un mero servidor de la posesión. Se advierte en la sentencia que «nunca se puede hablar de una titularidad por parte de los recurrentes en relación a las participaciones de la Lotería Nacional extraviadas, ni ha existido negocio jurídico que le atribuya tal condición, y desde luego no pueden tener lugar las consecuencias derivadas de una posesión de bienes muebles adquiridos de buena fe, pues no ha habido adquisición alguna. Se dice lo anterior porque dado el sistema operativo para la venta de las participaciones –verdaderos títulos valor atípicos–, el menor –hijo del recurrente– había sido encargado única y exclusivamente para la venta o devolución de las participaciones sobrantes, así como de la entrega del dinero obtenido al venderlas, siendo únicamente estimable su postura como la de un servidor de la posesión de dichas participaciones, cuya propiedad pertenecía a la sociedad que distribuía, vendiéndolas, dichas participaciones, no pudiendo entrar en juego otra interpretación del vínculo contractual que unía a las partes ni la situación posesoria del menor en cuanto a las participaciones».

Continuando con el estudio de los elementos de la posesión, se dedica el capítulo cuarto al análisis del corpus como mecanismo de control del bien poseído. En este sentido, se señala que el corpus se manifiesta esencialmente por actos materiales sobre la cosa poseída, pero el autor defiende la necesidad de desmaterializar el corpus posesorio puesto que la posesión ya no se basa necesariamente en actos materiales, sino en cualquier posibilidad de actuación que permita al poseedor tener el control del bien poseído (puede verse el apoyo a la referencia explícita del control en una nutrida doctrina internacional, en el artículo 18 de la Directiva 2011/831/UE, o en el artículo 66bis.1 TRLGDCU). Esta desmaterialización del corpus permite la coexistencia de distintos corpus posesorios sobre un mismo bien, aunque lo

esencial en estos casos es la compatibilidad de los conceptos posesorios (un nudo propietario y el usufructuario) o casos de cotitularidad o en los casos de una fragmentación de la utilidad del bien como la propiedad de una finca gravada por un derecho de aprovechamiento parcial (art. 563-1 CCCat). Esto nos acerca al concepto posesorio y la distinción entre posesión mediata e inmediata. Por tanto, el corpus posesorio reposa en un concepto, el de control, que incluye no solo aspectos materiales, sino también el mero control de un bien, sin ninguna manifestación material. Esta desmaterialización del corpus a través de la idea del control sin que para poseer sea necesario actuar de manera directa y material sobre el bien, es un elemento esencial de la construcción jurídica de la posesión en el CCCat y de la monografía que se presenta. A pesar de ello, hay casos en los que no se puede hablar de corpus posesorio ni siquiera desmaterializado puesto que la ley los configura como no posesorios (por ejemplo, el derecho de servidumbre o de hipoteca).

No puede estudiarse una institución sin aludir al objeto que afecta. A ello se dedica el capítulo quinto, en el que se advierte que la posesión recae en cosas (corporales o incorpóreas) y derechos patrimoniales susceptibles de apropiación, lo que implica estar sujetos al control de las personas, sin olvidar a los animales. En cambio, se excluyen los bienes fuera del comercio, los bienes futuros o las universalidades. Como aspectos relevantes del capítulo es aconsejable la lectura detallada de dos apartados: por una parte (pp. 133 ss.), la defensa de que un bien fungible o la descripción de un bien como perteneciente a un género, no lo excluye de la posesión pues el bien ya existe; en especial se analiza la consideración del dinero como objeto de posesión y su posible usucapión (en contra, sin embargo, STSJ 12 julio 2018, ES: TSJ-CAT:2018:5646). Por otra parte (pp. 140 ss.), es interesante el estudio de la posesión de un derecho, que implica la posibilidad de ejercitar las facultades que da el derecho patrimonial. En este campo tiene especial relevancia la desmaterialización de la posesión y así se hace constar en la obra haciendo especial referencia a la posesión de los valores anotados en cuenta. Creo que podría aplicarse la misma argumentación a los *token*, como representación digital de un activo físico o de un derecho y más aún cuando los tribunales suelen aplicarles analógicamente la normativa de los títulos valores.

El capítulo sexto relativo al concepto posesorio se inicia con una frase muy gráfica y significativa: «Si la desmaterialización del corpus posesorio era la piedra angular de la arquitectura de la posesión en el Código civil de Cataluña, el concepto posesorio es su clave de bóveda». Indica cómo se posee; supone el derecho cuyo ejercicio se manifiesta a través de la posesión y ello se deduce valorando y calificando jurídicamente la actuación del poseedor en relación con el bien poseído. Hay tantos conceptos como derechos sobre la cosa, pudiendo incluso concurrir distintos conceptos posesorios sobre un mismo objeto. Incluso es posible que se genere una inversión del concepto posesorio o que varias personas ostenten el mismo concepto posesorio de forma compatible (por ejemplo, la cotitularidad/coposesión). Sin embargo, si varias personas pretenden el mismo concepto en exclusividad, el problema deberá resolverse judicialmente o creo que también por vía de arbitraje. Es decir, si varias personas ostentan el mismo concepto posesorio que a su vez son incompatibles, el artículo 521-4.2 CCCat sigue el criterio del artículo 445 CCE, estableciendo una solución provisional o interina mientras se desarrolla el procedimiento como es atribuir la posesión exclusiva a uno de los distintos poseedores que pretenden poseer de forma exclusiva teniendo en cuenta unos criterios de atribución preferente. No es el juez quien decide (así se había esta-

blecido en el proyecto de 2003), sino que debe seguir unos criterios legales, presuponiendo que el bien está poseído, puesto que, si nadie lo posee todavía, resulta inaplicable para decidir quien tiene derecho a poseerlo<sup>3</sup>. Es posible que se haya elegido establecer criterios para facilitar la tarea decisoria del juez.

La primera parte de la obra, finaliza con el capítulo séptimo dedicado a la dinámica de la posesión. En concreto se abordan los siguientes temas:

- La adquisición de la posesión: la adquisición legítima sin intervención del poseedor anterior (adquisición de los frutos, ocupación material, adquisición del control sobre la cosa, adquisición a través de un hecho, la adquisición de los bienes hereditarios); con la colaboración del anterior poseedor (tradición o derecho de percepción, pp. 195 ss); contra la voluntad del poseedor anterior (la violencia, art. 521-8.e), o, como novedad, por instalación o montaje de un bien (art. 621-23.1 CCCat), que puede tener lugar después de la entrega de la posesión (por ejemplo, el montaje de una silla) o coincidir con la entrega de la posesión (contenidos digitales que requieren instalación).

No puede tratarse la adquisición sin determinar la capacidad necesaria para ello. Al ámbito subjetivo se dedica las primeras páginas del capítulo séptimo. Se exige capacidad natural aunque para ejercer los derechos y facultades propias de la posesión, por ejemplo la defensa posesoria, exige la intervención de los representantes legales. Por tanto, cabe distinguir el supuesto en el que el adquirente es quien disfrutará de la posesión, del supuesto en el que el adquirente es distinto de quien va disfrutar de la posesión (representante legal, mandatario, tercero sin mandato o servidor de la posesión).

- La conservación de la posesión se mantiene mientras exista la sujeción de la cosa la voluntad del poseedor, con independencia de que el poseedor tenga o no materialmente el bien. Se aborda el estudio de los supuestos que no afectan a la posesión: los actos clandestinos (sin conocimiento del poseedor), tolerados (con conocimiento y consentimiento del poseedor) y actos que no tengan una continuidad y estabilidad en el tiempo.

- La finalización de la posesión (art. 521-8 CCCat) aborda el estudio de su pérdida por cesión voluntaria del bien, abandono, pérdida o destrucción total del bien, el hecho de quedar los bienes fuera del comercio y el despojo.

II. La segunda parte de la monografía se centra en el estudio de los principales efectos de la posesión; en concreto, los efectos directos, indirectos y los liquidatorios.

Respecto a los efectos directos o intrínsecos, es decir, los que derivan de la misma posesión, destacan:

- La presunción de titularidad analizada en el capítulo nueve: cualquier poseedor, por el simple hecho de serlo, goza de la presunción de que es titular del derecho en cuyo concepto está poseyendo. Ejemplo de ello lo tenemos en la acción de deslinde, en el que la delimitación del objeto y el reconocimiento de la propiedad, puede derivar exclusivamente de la posesión (art. 544-10.b CCCat) La posesión, pues, es un fenómeno totalmente intuitivo. Esta presunción favorece el tráfico jurídico pues quien lo niegue deberá probarlo. Es la «función legitimadora» del hecho de la posesión (STSJC 7/2020, de 27 de febrero, ECLI: ES: TSJCAT:2020:1520).

- La protección de la posesión y de la tenencia; posesión en este caso sin elemento adicional alguno. Cualquier poseedor, por el simple hecho de serlo

<sup>3</sup> VAQUER ALOY, Antoni, Comentario al artículo 521-4 CCCat, en *Comentario al Código civil de Cataluña. Libro 5: Derechos reales*, Atelier, Barcelona, 2025, p. 30.

y aunque no tenga derecho a poseer, posea de buena o mala fe, etc., tiene a su favor mecanismos jurídicos rápidos y eficaces para defender su posesión contra cualquier perturbación o usurpación. (art. 522-7 CCCat). Se dedica a ello uno de los capítulos más extensos de la obra, el décimo. Tras un estudio minucioso de aspectos tanto civiles como procesales, resulta interesante el apartado dedicado a la ocupación ilegal de viviendas (pp. 304 ss) y el estudio de la Ley catalana 1/2023 de 15 de febrero de modificación de la ley 18/2007, del derecho a la vivienda, y del libro quinto del Código civil de Cataluña relativo a los derechos reales, en relación a la adopción de medidas urgentes para afrontar la inactividad de los propietarios en los casos de la ocupación ilegal de viviendas con alteración de la convivencia vecinal. Esta ley pretende resolver la inactividad especialmente de grandes tenedores que, a pesar de haber sufrido una ocupación ilegal, no ejercen ninguna acción tendente al desalojo, generando a su vez una alteración de la convivencia. Con esta ley se reformó el artículo 553-40 CCCat y se introdujeron nuevos preceptos en la ley de la vivienda, como legitimar a los ayuntamientos para ejercer la acción de desahucio en sustitución al propietario inactivo. Cabe recordar en este punto las modificaciones introducidas en la LEC por la DF 5 de la Ley estatal 12/2023 de 24 de mayo, como intentar una conciliación o intermediación para admitirse la demanda si el demandante es un gran tenedor y el demandado se encuentra en situación de vulnerabilidad.

En cuanto a los efectos indirectos o inducidos, supone la necesidad de que la posesión se vea acompañada de determinadas circunstancias o situaciones. Estos efectos se mencionan en el capítulo octavo y se desarrollan algunos de ellos con más detalle en capítulos posteriores. Destacan:

- La adquisición de un derecho mediante la tradición. La posesión es indispensable para adquirir la propiedad, pero debe acompañarse de un contrato.

- La adquisición de un derecho de propiedad mediante la ocupación o el hallazgo. El bien poseído debe carecer de propietario en la ocupación –art. 542-20 CCCat–, o es preciso cumplir determinados trámites administrativos para adquirir la propiedad de un bien hallado –art. 542-22 CCCat–.

- La adquisición del derecho de propiedad en algunos supuestos de accesión, pensemos en el caso de la accesión invertida y el deber de ceder la propiedad de la parte del suelo invadida.

- La adquisición de un bien mueble *a non domino*, en la que es necesario que la posesión se transmita mediante un acto a título oneroso y que el adquirente sea de buena fe, pero el problema es que el transmitente carece de poder de disposición puesto que no es el verdadero dueño (art. 522-8.1 CCCat). En estos casos el adquirente se convierte de forma directa e inmediata en titular del derecho en que se basa su concepto posesorio a no ser que confluayan las excepciones reguladas (pérdida, hurto, robo o apropiación indebida) que permiten a los propietarios del bien enajenado reivindicarlo de quien los adquirió, lo que implica que el propietario originario nunca dejó de serlo. Se introduce un deber nuevo para el adquirente: el de informar a los propietarios iniciales sobre los datos que tenga para identificar a las personas que les transmitieron el bien, con la amenaza legal de responder por daños y perjuicios en caso de no hacerlo. No falta el estudio detallado de los supuestos de irreivindicabilidad. El tema se trata con esmero en el capítulo undécimo.

- La usucapión, en la que además de la posesión se exige el transcurso del tiempo. La institución es tratada con detalle en el capítulo duodécimo en todos los aspectos directamente relacionados con la posesión: el concepto posesorio, requisito de la posesión *ad usucapionem*, su interrupción, suspen-

sión, renuncia, sin olvidar la *secundum tabulas* (la *contra tabulas* se analiza en la presunción de titularidad (pp. 257 ss).

- La posesión como requisito de forma esencial en la donación de una cosa mueble hecha verbalmente.

- La transmisión del riesgo en la compraventa, pues el riesgo se transmite al comprador en el momento de la entrega de la cosa vendida (art. 621-17 CCCat), al que se dedica el capítulo decimotercero.

En último lugar, el autor dedica un último capítulo los efectos liquidatorios (art. 522-2 CCCat), siendo esencial para ello determinar si la posesión es de buena o mala fe. La liquidación se produce cuando un bien pasa de una persona a otra y debe darse respuesta a una serie de cuestiones económicas y jurídicas generadas por el hecho de haberse producido un cambio en la titularidad de la posesión. Es decir, es preciso determinar quién asume los gastos, quién se queda con los frutos o qué responsabilidad existe por pérdida o deterioro del bien poseído, cuestiones que se desarrollan en las pp. 429 ss.

Solo dos apuntes en cuanto a este tema. Respecto a los gastos necesarios ordinarios, el autor defiende, siguiendo el criterio del artículo 453 CCE, puesto que el 522-4 CCCat no lo resuelve, que, con carácter general, se abonen a todo poseedor. Sin embargo, la SAP Lleida de 14 de noviembre de 2016 ECLI: ES: APL:2016:872, tras advertir que «el artículo 522.4 CCCat no se refiere a los gastos ordinarios de conservación, y tampoco alude a gastos necesarios», se aleja de esta solución al advertir que «el legislador catalán ha establecido el criterio de que deben ser asumidos por el poseedor, como contrapartida del uso de la cosa o de los frutos que pueda producir, al igual que sucede en el ámbito del comodato o del usufructo en que comodatario y usufructuario han de satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa (art. 1743 y 500 CC, y art. 561-12.1 y 562-1 CCCat ) o cuando se trata de liquidar únicamente los frutos, en cuyo caso el artículo 522-3 CCCat dispone que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos y debe asumir los gastos originados para producirlos, y aunque también se establece que quien tiene mejor derecho a poseer puede hacer suyos los frutos pendientes, en tal caso, debe pagar los gastos originados para producirlo».

En cuanto a la indemnización, como señala la SAP de Barcelona 24 enero 2025 ECLI: ES: APB:2025:423, se aplica preferentemente la regulación de la liquidación del estado posesorio en vez de una pretensión de enriquecimiento injusto, por ser este de naturaleza subsidiaria.

Como se observa se han tratado con esmero y con una interesante clasificación los efectos de la posesión, dedicando una especial atención a tres temas básicos como son la protección sumaria de la posesión, la usucapión y la adquisición de los bienes muebles de buena fe.

Descritos a grandes rasgos los aspectos fundamentales de la obra del Prof. Pedro del Pozo, nos percatamos de la valentía del autor al analizar una institución siempre eterna y cardinal que vive al margen de modas jurídicas pasajeras. No nos resta sino poner en valor la claridad y el rigor con que está tejida esta magnífica monografía, cuyos logros dicen mucho (y bien) del autor, de la escuela badosiana en cuyo entorno jurídico se ha formado y, por extensión, de la doctrina catalana.

Esther TORRELLES TORREA  
Catedrática de Derecho civil  
Universidad de Salamanca